



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 130.813

"TRIMIGLIOZZI, FABIO  
WALDEMAR DULIO S/  
RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 85.735 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de diciembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 130.813, caratulada:  
"Trimigliozzi, Fabio Waldemar Dulio s/ Recurso de queja  
en causa n° 85.735 del Tribunal de Casación Penal, Sala  
III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos contra la decisión de ese órgano jurisdicción que -a su vez- rechazó el remedio de la especialidad deducido frente a lo resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que confirmó el auto dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 departamental, por el que -en los términos del art. 371 del rito- revocó la eximición de prisión oportunamente otorgada a Fabio Waldemar Trimigliozzi, disponiendo en consecuencia su encarcelamiento nocturno (v. fs. 14/16).

Para adoptar este temperamento, señaló que  
"...el impugnante ha pretendido interponer dos recursos  
(extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad), que

///

son esencialmente diversos entre sí, en cuanto a los requisitos de procedencia y objeto de resolución, pese a lo cual, el texto del remedio incoado no efectúa discriminación alguna entre los agravios y petitorios que corresponderían a cada uno" (fs. 14 vta. y 15). En su apoyo, citó la causa P. 113.494 de esta Corte.

También destacó que no era el objetivo perseguido (la nulidad del decisorio) lo que determinaba el tipo de recurso a interponer (el contemplado en el art. 494 del ritual podía provocar también la anulación de la sentencia), sino el tenor de los agravios planteados (v. fs. 15 vta.).

A mayor abundamiento, agregó que la presentación tampoco podía reconducirse en los términos de uno u otro recurso. "En efecto, el peticionante no denuncia ausencia de mayorías o de fundamento legal ni omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, a efectos de aperturar la vía del recurso extraordinario de nulidad (artículo 491 del rito). Por otro lado, y dado el obstáculo que supone el monto de pena discernido, que obliga a plantear una clara cuestión federal para superarlo, corresponde observar que en el caso, la presentación carece de la carga técnica mínima y suficiente para considerar debidamente planteadas las pretensas cuestiones constitucionales, desde que no explica, por ejemplo, la extensión que realiza al ámbito procesal del principio de legalidad, o la interpretación del principio de congruencia como cuestión probatoria, ni, finalmente, aborda las razones dadas por la Sala a



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.813

efectos de refutarlas y demostrar la arbitrariedad que pregona" (fs. 15 vta. y 16).

Por último, afirmó que la promiscuidad de la presentación, aunada al incumplimiento de las formalidades propias de cada una de las vías intentadas determinaban la inadmisibilidad de la presentación (v. fs. 16).

**II.** Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Víctor Hugo Rojas Centurión- dedujo queja (art. 486 *bis*, CPP).

De modo preliminar, reseñó los antecedentes del caso y la fundamentación formal del remedio articulado (v. fs. 17 vta./19).

En lo que hace a la fundamentación sustancial, alegó que el Tribunal de Casación pecó de excesivo, absurdo y arbitrario rigorismo formal desde que otorgó preeminencia a cuestiones formales por sobre aquellas de carácter constitucional, lo que a su entender generó una situación de gravedad institucional (v. fs. 20).

Consideró que las razones expuestas para sustentar el recurso extraordinario deducido ameritaban al menos la admisibilidad formal y remisión posterior de los autos a esta Corte (v. 20 vta.). Consideró que merecían "...un tratamiento con sólida argumentación que prefiriera el respeto por la ley y la Constitución sobre la cuestión formal de si se trata o no de uno u otro recurso extraordinario cuando lo que se discute es la extrema gravedad institucional que encierra la decisión jurisdiccional atacada" (fs. cit.).

///

En definitiva, entendió vulnerado el derecho a la revisión en razón de la estrechez extrema de la resolución de inadmisibilidad. Por todo ello, insistió en la arbitrariedad del autor denegatorio (v. fs. 21 vta.).

**III.** La queja formalizada es improcedente.

**III.1.** De lo reseñado se observa que el quejoso omitió refutar de modo concreto y razonado cada uno de los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley deducido. Tampoco se hizo cargo del precedente de esta Corte citado en su apoyo.

En definitiva, la parte no logró remover de manera eficaz el argumento vinculado con el incumplimiento de la manda prevista en el art. 484 del Procesal Penal en base a la cual el Tribunal intermedio denegó los recursos extraordinarios incoados, dejando incontrovertido su fundamento.

**III.2.** Por otra parte, los argumentos brindados por el *a quo* a mayor abundamiento tampoco fueron controvertidos por la parte quien se limita a sostener que el tribunal revisor le dio preeminencia a la cuestiones formales por sobre las de naturaleza constitucional, desentendiéndose -en este punto- que la presentación impugnativa no denunciaba ninguna de las causales prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal, como así también que, en lo que refería a los planteos de naturaleza federal, el recurso articulado carecía de la carga técnica mínima y suficiente para considerarlos debidamente formulados. La técnica empleada



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.813

se devela inidónea para revertir el juicio negativo de admisibilidad arribado en la sede casacional (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

De este modo, y conforme lo expuesto, la parte no consigue evidenciar que el pronunciamiento en crisis encuadre en la causal de arbitrariedad que alega (exceso ritual), como así tampoco puede ser atendida la denuncia por la que alega gravedad institucional, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Fabio Waldemar Dulio Trimigliozi con costas (art. 486 *bis* y concls. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Víctor Hugo Rojas Centurión por la labor desempeñada ante esta instancia en la suma de ... ius (art. 31 *in fine*, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte de

///

25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°2528**